

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

Expropiaciones.

Instruido por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que se han de ocupar con la construcción del trozo 2.º de la carretera de la de Tordesillas a Zamora a la estación de Piedrahita de Castro y rectificada por el Alcalde de Molacillos la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Molacillos en la forma que prescribe el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley anteriormente indicada.

Carretera de tercer orden de la de Tordesillas a Zamora a la estación de Piedrahita de Castro.

TROZO SEGUNDO

RELACION nominal rectificada de los propietarios a quienes en todo ó parte se le ocupan fincas en el término municipal de Molacillos con la construcción de la carretera de tercer orden de la de Tordesillas a Zamora a la estación de Piedrahita de Castro.

Número de orden.	CLASE de la finca.	PROPIETARIO		COLONO	
		NOMBRE	RESIDENCIA	NOMBRE	RESIDENCIA
1	Pradera y viña	D. Aquilino Vecino	Molacillos		
2	Viña	D. Severiano Lozano	idem		
3	idem	D. Pedro Pascual	idem		
4	idem	D. Juan Lozano	idem		
5	Tierra de labor	D. Agustin Lozano	idem		
6	Viña	D. Severiano Lozano	idem		
7	Tierra de labor	D. Diego Hernández	idem		
8	idem	D. Severiano Lozano	Zamora	D. Pedro Pascual	
9	idem	Herederos de D. Ramón Luelmo	idem	idem	
10	idem	Idem	idem	idem	
11	idem	Doña Natalia Avedillo	Molacillos		
12	idem	D. Alfonso Lozano	idem		
13	idem	D. Pedro Pascual	Zamora	D. Pedro Pascual	
14	idem	Doña Natalia Avedillo	idem	idem	
15	idem	Herederos de D. Ramón Luelmo	Molacillos		
16	idem	D. Pedro Pascual	idem		
17	idem	D. Juan Lozano	Zamora	D. Juan Lozano	
18	idem	D. Fabriciano Cid	Molacillos		
19	idem	D. Aquilino Vecino	idem		
20	idem	D. Diego Hernández	idem		
21	idem	D. Alfonso Lozano	idem		
22	idem	D. Luciano Pascual	idem		
23	idem	D. Eulogio Reguilón	idem		
24	idem	D. Luciano Pascual	Zamora		
25	idem	Doña Natalia Avedillo			

26	Tierra de labor	D. Eulogio Reguilón	Molacillos		
27	idem	D. Aquilino Vecino	idem		
28	idem	D. Juan Vicente Enriquez	idem		
29	Cortina	D. Aquilino Vecino	idem		
30	idem	D. Eugenio Martín	Corese	D. Luciano Rascon	Molacillos
31	Tierra de labor	D. Juan Lozano	Molacillos		
32	Corral y huerto	D. Luciano Pascual	idem		
33	Casa	D. Pedro Pascual	idem		
34	idem	D. Francisco Prada	idem		
35	idem	D. Luciano Pascual	idem		
36	idem	Doña Angela Pérez, D. Tristan Acebedo	idem		
37	idem	D. Alfonso Lozano	idem		
38	Casa y corral	D. Anastasio Ruiz	Madrid		
39	Casa	D. Elias Manzano	Molacillos		
40	idem	D. Roque Alonso	idem		
41	idem	D. Elias Manzano	idem		
42	Casa, horno y corral	D. Tomás Juan	idem		
43	Cortina	D. Alfonso Lozano	idem		
44	idem	D. Pedro Pascual	idem		
45	idem	D. Francisco Prada	idem		
46	Pradera	Municipio	idem		
47	Tierra de labor	D. Juan Lozano	idem		
48	idem	Idem	idem		
49	Pradera	Municipio	idem		
50	Tierra de labor	D. Pedro Pascual	idem		
51	idem	D. Alfonso Lozano	idem		
52	idem	D. Fabriciano Cid	Zamora	D. Juan Lozano	
53	idem	D. Francisco Prada	Molacillos		
54	idem	D. Antonio de Luz	idem		
55	idem	D. Alfonso Lozano	idem		
56	idem	D. Rogelio López	idem		
57	idem	D. Atilano Pastor	idem		
58	idem	D. Diego Hernández	idem		
59	idem	Marqués de Valdehermoso	Madrid	D. Juan Vicente Enriquez	
60	idem	D. Leopoldo Calvo	Molacillos		
61	idem	D. Rogelio López	idem		
62	idem	Marqués de Valdehermoso	Madrid	D. Juan Vicente Enriquez	
63	idem	Idem	idem	D. Andrés Alvarez	
64	idem	Idem	idem	D. Juan Vicente Enriquez	
65	idem	D. Alfonso Lozano	Molacillos		
66	idem	Marqués de Valdehermoso	Madrid	D. Juan Vicente Enriquez	
67	idem	D. Severiano Lozano	Molacillos		
68	idem	Doña María Vecino	idem		
69	idem	Marqués de Valdehermoso	Madrid	D. Andrés Alvarez	
70	idem	Idem	idem	D. Juan Vicente Enriquez	

Zamora 23 de Abril de 1902.—El Gobernador, Ricardo Torroja.

Negociado 3.º—Requisitoria

En el día 25 del actual y hora de las siete de su tarde, desaparecieron del pueblo de Cubo del Vino y en la parte de su término que comprende la dehesa de Iscala, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, propiedad del vecino de dicho pueblo D. Tomás Galván.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad y á los que no dependan de la mia ruego, procedan á la busca y averiguación del paradero de citadas caballerías y caso de ser habidas las pongan á disposición del Sr. Juez municipal del mencionado pueblo.

Zamora 27 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia, esquilada, con una estrella atras, alzada seis cuartas.

Un burro negro, mohino, terciado y mal esquilado, con señales en los pechos.

(Gaceta del 24 de Abril de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del actual, ha examinado el adjunto expediente:

Resulta promovido por la Dirección general de Contribuciones que, para obviar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos, de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza, consignadas en los respectivos presupuestos municipales, propone que se establezca que el exceso de dicho recargo se abonará á los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas por consumos, y la diferencia de menos entre el recargo y las referidas obligaciones se retendrá por los Administradores del impuesto ó por los Depositarios de fondos municipales, del importe de los recargos sobre consumos, é ingresará en las arcas del Tesoro público con la aplicación correspondiente, pues haciéndolo así no se alterarán los cupos actuales ni se perturbará la Administración municipal, quedando cumplido en lo esencial el propósito del legislador.

Con este motivo, la Intervención general expresa que por lo que se refiere á la Contabilidad del Estado, ninguna duda ofrece la aplicación del mencionado artículo de la ley de Presupuestos, que quedará cumplido en esta parte con que en el Debe de la cuenta individual que ha de llevarse á cada Corporación municipal por el impuesto de consumos se haga un asiento de la diferencia entre el 16 por 100 á cobrar de los contribuyentes y el de las expresadas obligaciones de primera enseñanza, y, por el contrario, una Data en el Haber de esa misma diferencia, respecto de los que el recargo exceda de la propia obligación, llevando como es consiguiente, el resultado de los aumentos y bajas parciales á la cuenta general del impuesto, sin que, en su sentir, haya necesidad de verificar formalización alguna, á menos que la interpretación

del citado artículo de la ley sea la de que dicha diferencia ha de determinarse, no por el importe del recargo repartido, sino por el de los ingresos que se realicen.

Si esto fuera así, cabría la formalización á que se refiere la Dirección de Contribuciones, que por regla general no podía tener lugar hasta el término del ejercicio, ó sea cuando la recaudación obtenida superase la cuantía del gasto, lo cual daría ocasión á perturbaciones en el servicio y traería consigo cierto aplazamiento en el derecho á cobrar por la Hacienda, mientras se conocía el resultado de los ingresos en cada año y se practicara la liquidación para fijar el saldo deudor ó acreedor de cada Ayuntamiento.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprime el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos la facultad concedida á los Ayuntamientos para imponer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y establece el de 16 por 100 sobre la expresada contribución, y añade textualmente: «La diferencia en más ó en menos, para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.» Lo cual equivale á disponer que el Estado se hará cargo de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por el importe que resulte de los respectivos presupuestos municipales del presente año, y que aplicará á su pago el recargo de 16 por 100 que establece, recargo que cobrará directamente del contribuyente al mismo tiempo que la contribución sobre que recae, aumentando ó disminuyendo las diferencias en más ó en menos que resulten entre dicho recargo y el importe de tales obligaciones á los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, operaciones de contabilidad sumamente sencillas, y que exigen la

liquidación ó fijación previa del importe de los recargos y el de las obligaciones referidas para llevar las diferencias á la respectiva cuenta de cada Ayuntamiento con el Tesoro, en la forma que expresa la Intervención general.

Si el saldo es favorable al Ayuntamiento, como el cupo de consumos no ha experimentado alteración, aquél constituirá partida de data en el Haber de su cuenta de ingresos por consumos al Tesoro; si adverso, una partida que habrá que aumentar al cupo de consumos correspondiente, que exigirá la Hacienda por los mismos procedimientos establecidos á su favor para reclamar de los pueblos el ingreso del cupo que tengan señalado por dicho impuesto, el cual se considerará á este efecto aumentado en la cantidad á que ascienda dicho saldo, elevando, como es consiguiente, el resultado de las bajas y aumentos parciales á la cuenta general del impuesto de que se trata, sin que haya necesidad de acudir á otros medios para el reintegro de tales diferencias, ni el precepto de que se trata autorice la liquidación de éstas últimas, sino por el importe del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen.

Y en el sentido expuesto opina el Consejo que deben ser resueltas las dudas que á la Dirección de Contribuciones ofrece la aplicación del repitido artículo 23 de la vigente ley de Presupuestos.

Y coformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto diciamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 25 de Abril de 1902).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

El Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y textura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre contratadores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contratadores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del Reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construc-

ción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de aguas; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se

practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno militar de la plaza y provincia de Zamora.

Ruego á V. S. se sirva disponer la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la adjunta relación de individuos ajustados, del Batallón de Telégrafos de Cuba, con objeto de que llegando á conocimiento de los interesados ó sus herederos, puedan solicitar los alcances, esperando me remita un ejemplar del BOLETÍN en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 24 de Abril de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez.

Relación que se cita.

Sargento, José Sánchez Castaño, natural de Alfaráz, hijo de Carlos y Ana, fallecido.

Soldado, Baltasar Fernández Villareño, natural de Villaferrueña, hijo de Miguel y Vicenta, repatriado.

Zamora 24 de Abril de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez. R—491

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

El día 31 de Mayo próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección general del Timbre, situada en Madrid, Plaza del Rey, número 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 108.000 resmas de papel blanco de segunda clase denominado de tina, que como máximo se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años económicos 1902, 1903 y 1904.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Dirección general y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 del próximo mes de Mayo inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscriptas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto.—Acompañar por separado del pliego de proposición otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justi-

fique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 33.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Zamora 24 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ciento ochenta y cinco resmas de papel blanco denominado «de tina», de 2.ª clase, que como máximo pueden pedirse en los años económicos de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Don Eliseo Lumeras Pardo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los mozos Ildelfonso Blanco del Ganado y Lope Martínez García, hijos de Joaquín y Petra y de Tomás y Saturnina respectivamente, números 12 y 38 del sorteo para el reemplazo del Ejército del año actual, cuyo paradero se ignora, declarados prófugos por no haber comparecido á ninguna de las operaciones del mismo, no obstante haber sido citados legalmente la madre del primero y el padre del segundo, para que comparezcan inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento; apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los referidos prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Benavente 23 de Abril de 1902.—Eliseo Lumeras.
R—492

PINO

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el trimestre de Enero, Febrero y Marzo de 1902.

Mes de Enero.

Día 1.º—Se constituyó el Ayuntamiento saliente y entrante para la elección de Alcalde y Síndico respectivamente y se levantó la sesión que firman dichos señores de que certifico.

Día 4.—Fué acordado en este día que las sesiones ordinarias se celebren los sábados á las seis de la tarde.

Día 11.—Se acordó que mañana doce pase la hacienda lanar para la hoja de los sembrados por la premura del tiempo.

Día 18.—No hubo ningún acuerdo en este día.

Día 25.—No hubo acuerdo alguno en este día.

Mes de Febrero.

Día 1.º—Se acordó que quedaba cota la hoja y que pase el ganado para el Arribanzo, quedándole diez céntimos de penada por cada una res que infrinja el bando con un edicto al público.

Día 8.—No hubo ningún acuerdo en este día.

Día 15.—Se acordó que salga toda la hacienda de la hoja. Además que mañana tenga lugar la recaudación de territorial, consumos y subsidio.

Día 22.—Se acordó nombrar ejecutor para los morosos que adeudan las cuotas de las contribuciones y para ello es nombrado D. Manuel Pérez.

Mes de Marzo.

Día 1.º—Se acordó convocar por citación á los mozos comprendidos en la quinta, así como á los talladores, para el día de mañana á las once.

Día 8.—No hubo ningún acuerdo en este día.

Día 15.—Se acordó en este día la compostura de la cerradura de la Casa de Ayuntamiento.

Día 22.—Se acordó quedar la hoja cota á monte cerrado para toda la hacienda, quedándole de penada para el guarda dos reales por cada una res de corral y diez céntimos de peseta á cada oveja que abandonase.

Día 29.—No hubo ningún acuerdo en este día.

Día 5 de Abril.—Se aprobó el extracto de los anteriores y se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

El Secretario, Pablo Antón.—V.º B.º—El Alcalde, José Campesino.

R—473

ENTRALA

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Entrala 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Isidoro del Corral.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan, los repartimientos adicionales del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por la contribución territorial, para atender á las obligaciones de primera enseñanza en el actual año, según lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en los BOLETINES de los días 21 y 31 de Marzo último, se anuncia se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; puse pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fuentelapeña, Quintanilla del Olmo, Lubian, Hermisende, Ceadea, Arquillos, Villarrín de Campos, Lanseros, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Pozoantiguo, Verdemarban, Pino, Santa Clara de Avedillo, Almaraz, Valparaiso, Muelas de los Caballeros, San Vicente del Barco, Granucillo, Robleda, Cobreros, Rábano de Aliste, Lnelmo, Camarzana de Tera, Ponteijos, Otero de Sanabria, Asparriegos, Carbajales de Alba, Santovenia, Valdemerilla, Montamarta, Boya.

Por igual plazo y para el mismo objeto, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos que siguen:

Fuentelapeña, Roelos, Lubian, Ceadea, Cernadilla, Manzanal del Barco, Alfaraz, Vezdemarban, Santa Clara de Avedillo, Entrala, Muelas de los Caballeros, Rábano de Aliste, Ponteijos, Asparriegos, Carbajales de Alba, Santovenia, Valdemerilla, Rionegro del Puente, Montamarta.

Asimismo y por el mismo término, se hallan expuestos los repartos de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Quintanilla del Olmo, Pozoantiguo, Carrascal, Boya.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año natural de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañada de los documentos legales para su transmisión según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Torregamones, Sanzoles, Peleas de arriba, Matilla la Seca, Villardondiego, Villarrín de Campos, Manzanal del Barco, Villamor de los Escuderos, Santa Clara de Avedillo, Quintanilla de Urz, Riego del Camino, Justel, Muelas de los Caballeros, Asparriegos, Manzanal de los Infantes, Cerecinos de Campos, Torre del Valle, Omillos de Castro.

BERCIANOS DE VIDRIALES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 15 de Febrero último, acordó que se proceda al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y prados comunales de este distrito por la Comisión nombrada al efecto, cuyas operaciones se han de comenzar á practicar á los tres días siguientes desde que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dando principio por el Ferradal hasta su terminación que lo será hasta el 15 de Mayo próximo venidero.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente para que los vecinos y forasteros presenten los títulos de propiedad y las reclamaciones que crean necesarias dentro del plazo señalado, no admitiéndose ninguna después del plazo indicado, quedando firme el deslinde hecho por la Comisión.

Bercianos de Vidriales 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Alonso.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 17 del actual en la noche se extravió del término de Toro un novillo capón, de cuatro años, negro, con señales de estar roteado, herrado, bien encornado, procedente el novillo de Villaseco de los Reyes.

Su dueño Marcos Manuel Sevillano, veino de dicha ciudad de Toro, á quien darán aviso.